



## LA SECRETARIA DE SEGURIDAD AEREA

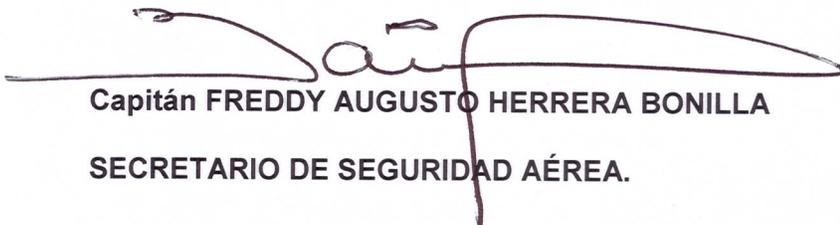
### AVISA

Que no es posible localizar al Señor **NILSON FARLEY CARDENAS MARTINEZ** Cédula de Ciudadanía No. 1'118.544.126 en la dirección registrada en su hoja de datos Grupo de licencias, al ser reportada como "**dirección no existe**" por los servicios de correo 472, en consecuencia para dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **auto de apertura de Investigación y Cargos No.021-16 de Febrero 21 de 2016**, se publica en página Web AEROCIVIL sección AEROCIVIL, sección NOTIFICACION POR AVISO y se fija en lugar público visible y de acceso al Público de la Secretaría de Seguridad Aérea, por el término de cinco (5) días hábiles hoy doce (12) de Mayo de 2016 a las 08:00 y se desfija el diecinueve (19) de Mayo de 2016 a las 17:00

La notificación se considera surtida el día veinte (20) de Mayo de dos mil dieciséis (2016) por ser el día hábil siguiente de la desfijación del presente aviso.

Se dejará constancia en el expediente.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



**Capitán FREDDY AUGUSTO HERRERA BONILLA**  
**SECRETARIO DE SEGURIDAD AÉREA.**



**SECRETARIA DE SEGURIDAD AEREA**  
**GRUPO DE INVESTIGACIONES Y SANCIONES A LAS INFRACCIONES**  
**TECNICAS.**

**ACTUACION ADMINISTRATIVA 124-15**

**AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION Y CARGOS No.021-16**

**CONTRA: NILSON FARLEY CARDENAS MARTINEZ Cédula de Ciudadanía No. 1.118.544.126. y TLA 6594.**

Bogotá D.C., Febrero primero (1) de dos mil dieciséis (2016).

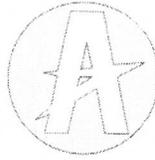
**1. ASUNTO.**

El Secretario de Seguridad Aérea, en uso de las facultades que otorga el Decreto 260 del año 2004, artículo 28 numeral 5, así como del numeral 7.2.2.2. de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, procede a analizar las circunstancias fácticas y las pruebas existentes en la presente investigación de manera que permitan deducir si se reúnen los presupuestos jurídicos y procesales suficientes para proferir auto de cargos o auto de archivo.

**2. HECHOS QUE ORIGINAN LA INVESTIGACIÓN Y PRUEBAS**

**2.1 CRONOLOGIA.**

Mediante comunicación radicado 5201-235.2015012325 del 31 de Marzo de 2015, El Ingeniero IVAN ANDRES TOLEDO, remitió al Grupo de Investigaciones y sanciones a las infracciones técnicas los antecedentes que reflejan posible inconsistencia y alteración en la presentación de la documentación por parte del Señor **NILSON FARLEY CARDENAS MARTINEZ** quien mediante radicado 2012058938 del 3 de Septiembre de 2012, aportó documentos para la expedición de licencia de técnico de línea de aviones TLA 6594.



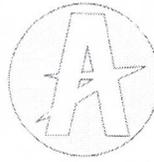
Dentro de la documentación aportó:

-Certificación emitida por el Instituto de Estudios Técnicos Aeronáuticos IETA , en la cual se dice que *“cursó y aprobó satisfactoriamente el programa de técnico de línea de aviones aprobado según resolución 2703 de la UAEAC habiendo obtenido los siguientes promedios académicos...”*

El Director del Instituto de Estudios Técnicos Aeronáuticos Señor : JORGE PIRAZAN RAMOS, mediante comunicación con radicado ADI 2015021588 del 2015/03/11 como respuesta a la verificación de documentos, frente a la solicitud efectuada por la Secretaría de Seguridad Aérea con relación, entre otros, al Señor: *“CARDENAS MARTINEZ NILSON FARLEY:...manifestó: se realizó al respectiva verificación y se encontraron varias inconsistencias como el número de certificado no corresponde al registro del libro de certificados del año 2011, la persona o aparece registrada en el libro de actas de grado y la firma no corresponde al Director de la Institución”.*

-El Señor NILSON FARLEY CARDENAS MARTINEZ, adicionalmente, aportó como soporte y requisito para la solicitud de la licencia de Técnico de Línea de Aviones TLA 6594, certificación aparentemente emitida por la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana CIAC y con un visto bueno a pie de página que el Ing. Iván Toledo identificó como firma al parecer del Inspector de Seguridad Aérea GERMAN CASTIBLANCO.

-El General FLAVIO ENRIQUE ULLOA ECHEVERRY en calidad de Representante Legal de la CIAC (Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana ) mediante comunicación radicado 2015022828 , manifestó respecto del Señor NILSON FARLEY CARDENAS MARTINEZ, que: *“una vez realizadas las averiguaciones en las áreas involucradas en el desarrollo de pasantías para obtener licencias aeronáuticas no se encontró registro alguno de dichas personas , y que se requirió a los firmantes en las certificaciones anexas para que se informara a cerca de las firmas de dichas certificaciones obteniendo como respuesta que estas no corresponden a las suyas.”*



-Por su parte el Ingeniero GERMAN CASTIBLANCO MOJICA mediante radicado ADI 5103-145-2015004836 del 3 de Marzo de 2015, manifestó: *“la firma que aparece en el margen derecho parte inferior de las certificaciones expedidas al parecer por el Jefe de División de mantenimiento de la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana C.I.A.C. S.A. a los Señores: ...NILSON FARLEY CARDENAS MARTINEZ C.C. 1.118.544.126 , “NO CORRESPONDE A MI FIRMA que utilizo en actos públicos y privados “* manifestó además que fue informado por el Ing. IVAN ANDRES TOLEDO que ya se había radicado una denuncia por lo cual se abstenía de dar trámite al art. 67 del Código de Procedimiento Penal., pero puso de presente su total disposición ante la Autoridad Judicial competente para efectuar las pruebas periciales y demás a que hubiera lugar.

-Ante las anteriores circunstancias, la Dirección de Medicina de Aviación, mediante auto No.004-15 del 30 de Marzo de 2015, procedió a suspender indefinidamente los privilegios de la licencia TLA 6594, la cual fue comunicada al Investigado, mediante radicado ADI 5202.235.2015012325 del 31 de Marzo de 2015.

Por lo anterior, es evidente la existencia de :

**-Inconsistencias en los requisitos técnicos para expedición de licencia técnica TLA que indican la infracción de alteración de certificaciones de aptitud en varios documentos.**

### 3 PERSONAS NATURALES.

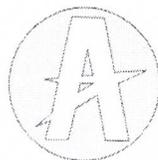
**Se trata del Señor: NILSON FARLEY CARDENAS MARTINEZ con identidad Cédula de Ciudadanía No. 1.118.544.126 quien presentó la documentación, alterada para expedición de licencia TLA número 6594, por lo cual le fue suspendida indefinidamente.**

### 4. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

- La Ley 105 de 1993 en el artículo 55, establece:

*“corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil sancionar administrativamente a los particulares, personas naturales o jurídicas*

*WJ.*



*relacionadas con el sector por la violación de los reglamentos aeronáuticos y las demás normas que regulan las actividades del sector aeronáutico”.*

*Determina el artículo cuáles son las sanciones aplicables para lo cual, estipula que son desde la amonestación, hasta la multa, cancelación y suspensión, las cuales se aplican de acuerdo con la gravedad de la infracción y previo el traslado de cargos al inculpado.*

- RAC 7 dispone:

#### **“7.1.1.1. Ámbito de Aplicación**

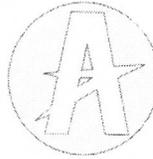
*Las presentes normas son aplicables, de manera general a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que desarrolle actividades relacionadas con el sector aeronáutico (actividades aeronáuticas civiles). Particularmente dicha normas se aplican dentro del territorio nacional, o a bordo de aeronaves civiles de matrícula Colombiana o extranjeras que sean operadas por explotador Colombiano, bajo los términos del artículo 83 bis del Convenio de Chicago /44, cuando se encuentren en espacios no sometidos a la soberanía o jurisdicción de ningún otro Estado, o en el espacio aéreo o territorio de cualquier Estado siempre y cuando ello no resulte incompatible con las leyes o reglamentos de dicho Estado, ni con los Convenios Internacionales vigentes en materia de aviación civil.*

#### **7.1.2. DE LAS INFRACCIONES**

*A los efectos del presente Reglamento, constituye infracción toda violación a las normas contenidas en los convenios internacionales sobre aviación civil en que Colombia sea parte y sus anexos; a las normas contenidas en el Libro Quinto, Parte Segunda del Código de Comercio (“De la Aeronáutica”); y a las contenidas en el presente Reglamento Aeronáutico y de manera especial las señaladas en este Capítulo como tales, así como a cualquier otra norma relacionada con el sector aeronáutico, ya sea por acción o por omisión*

#### **5. COMPETENCIA.**

La Competencia y los criterios generales para la investigación están determinados de manera genérica en la ley 105 de 1993 artículo 55 y de manera específica, en el Artículo 28 numeral 5 del Decreto 260 de 2004, en concordancia con el numeral



7.2.2.1 RAC 7, en el cual se dispone que la investigación correspondiente será sustanciada por la Dependencia competente para sancionar (Secretaría de Seguridad Aérea) directamente o a través de la División o Grupo de Trabajo:

*“Artículo 28 numeral 5 Decreto 260 de 2004: “La Secretaría de Seguridad Aérea cumplirá las siguientes funciones:..*

*5. Investigar y sancionar de conformidad con las disposiciones vigentes ,las personas, empresas o entidades que no cuenten con autorización, licencia o permiso para realizar actividades aeronáuticas o por el incumplimiento o violación de los reglamentos aeronáuticos y disposiciones vigentes, en coordinación con la Oficina de Transporte Aéreo”.*

## 6. DISPOSICIONES VULNERADAS.

### RAC 2

#### 2.1.13. TRAMITE DE LICENCIAS, REVALIDACIONES Y HABILITACIONES

La solicitud para la expedición de licencias, revalidaciones y habilitaciones debe hacerse por el interesado en papel común en el formato establecido por la UAEAC, incluyendo la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos.
- b) Número de cédula de ciudadanía o extranjería.
- c) Sexo.
- d) Nacionalidad.
- e) Dirección postal permanente.
- f) Dirección electrónica.
- g) Número de Teléfono (fijo y/o celular) y de fax.

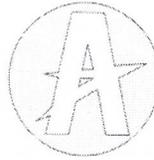
A la solicitud antes indicada se anexarán los siguientes documentos:

**h) Certificado de un Centro de Instrucción Aeronáutica (Centro de instrucción aeronáutica, empresa, taller o institución) nacional o extranjero debidamente autorizado, en el que conste que el aspirante ha aprobado los estudios profesionales o técnico aeronáuticos correlativos a la licencia, revalidación o habilitación a la que aspira.**

i) Certificado expedido por entidad, escuela, empresa o taller autorizado acreditando experiencia cuando se requiera.

j) Exámenes teóricos y prácticos, de vuelo y/o tierra conforme se requiera.

k) Certificado Médico vigente, cuando se requiera en la categoría que corresponda



l) Bitácora de Vuelo conforme se requiera.

m) Diploma de bachiller o diploma que acredite un título profesional universitario, o Acta de grado, según sea aplicable.

n) Certificado sobre Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes (Tripulación de Vuelo y otros tripulantes).

ñ) Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía o Extranjería según el caso.

o) Tres fotografía de 3x4 Cm. en fondo azul.

p) Recibo de pago por derechos de expedición de licencia.

q) Los demás específicamente exigidos para cada licencia, revalidación o adición cuando corresponda.

El trámite de la licencia se surtirá ante el Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la UAEAC; quien la expedirá previa constatación de los requisitos pertinentes.

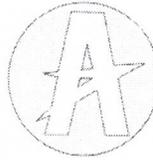
#### 2.4.1.4. Prácticas en mantenimiento

Los egresados de los centros de entrenamiento aeronáutico en programas de formación como técnicos deberán desempeñarse como **técnico ayudante al servicio de un taller o empresa debidamente autorizados en labores propias del mantenimiento de línea, compatibles con la capacitación recibida, durante un período no inferior a 18 meses.** Esta fase práctica solo podrá iniciarse cuando el aspirante haya cursado satisfactoriamente la totalidad de sus signaturas (teóricas y prácticas) y haya recibido entrenamiento práctico orientado al mantenimiento en línea o a los servicios especializados en taller, según el caso, en un centro de instrucción aeronáutica aprobado, durante un semestre, con una intensidad no inferior a 200 horas.

Este personal no requiere licencia para su desempeño, pero deberá contar con una autorización escrita expedida por el Director de Control, de calidad de la empresa o su representante técnico y **aceptada por el Inspector Principal de Mantenimiento (PMI) asignado por la UAEAC al taller o empresa aérea respectiva, en la cual deberá indicarse:**

- El nombre o razón social de establecimiento al cual presta sus servicios;
- Nombre e identificación del ayudante aprendiz;
- Establecimiento donde recibió su formación teórica; y
- Fecha de expedición, vigencia de la autorización y firma autorizada.

**Una copia de esta autorización será remitida al Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la UAEAC. La experiencia adquirida como técnico ayudante constituirá requisito académico previo al momento de solicitar cualquier licencia de técnico en mantenimiento de aeronaves.**



## 7. CARGOS.

Por **no cumplir** como lo exige el Reglamento Aeronáutico de Colombia el trámite de expedición de licencia al presentar certificados de aptitud **con alteraciones que no corresponden a la realidad, ya que no cursó ningún tipo de estudio, pero además no efectuó ningún tipo de práctica de mantenimiento, ni esta fue aceptada por el Inspector PMI de acuerdo con las verificaciones tanto del Centro de Instrucción IETA como del Taller CIAC, como del PMI asignado para la época a la CIAC.**

## 8. SANCIONES PROCEDENTES

**Norma vigente para la época de los hechos PARTE VII RAC numeral**

**7.1.7.2.6.** Serán sancionados con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

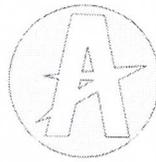
**d. Quién adultere** o falsifique alguna licencia o certificado de aptitud.

**La posible condición de falsedad, sus autores o partícipes, es una circunstancia que se encuentra en investigación ante la Fiscalía General de la Nación.**

**RAC 13. Numeral 13.670** dispone **Serán sancionados con multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes:**

**(b) Quien adultere o falsifique** alguna licencia o certificado de aptitud, o presente falsedad en alguno de sus requisitos, documentos de soporte o certificados de aptitud presentados. En la misma sanción incurrirá quien porte, utilice o ejerza privilegios de dicha licencia

**De acuerdo con lo anterior la sanción continúa vigente, con posterioridad a la reforma de RAC 7.**



**Por lo expuesto, el Secretario de Seguridad Aérea.**

### **RESUELVE**

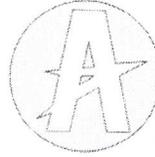
**ARTICULO PRIMERO:** Proferir auto de apertura de investigación y cargos en forma simultánea en contra del Señor **NILSON FARLEY CARDENAS MARTINEZ**, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.544.126 por Infracción Numeral 2.1.7.2.6 RAC en cuanto a la alteración de certificación de aptitud.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar personalmente, o por aviso o por medio electrónico aceptado, el presente auto, a través del Grupo de Investigaciones y sanciones a las infracciones técnicas, al Señor Investigado: **NILSON FARLEY CARDENAS MARTINEZ** de conformidad con el Numeral 7.2.1.8 RAC 7, Reglamento Aeronáutico de Colombia, enviando previa citación a la dirección: Carrera 31 No. 78- 45 en Bogotá.

**ARTICULO TERCERO:** Advertir al interesado que dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente Pliego de Cargos, podrán presentar sus descargos, pedir o aportar las pruebas que sean pertinentes a su favor, o cancelar el valor de la multa estipulado para la infracción por la cual se le abrió investigación si admitiese los hechos declarándose confeso y en este evento se procederá a la terminación anticipada del proceso (numeral 7.2.2.9.1 RAC 7).

Para efecto de descargos, dentro del término de los diez (10) días hábiles el expediente permanecerá a su disposición en las oficinas del Grupo de Investigaciones y Sanciones a las infracciones técnicas de la Secretaría de Seguridad Aérea, Avenida Eldorado dirección 103-23 segundo piso

**ARTÍCULO CUARTO:** Advertir al interesado que al optar por el pago de la sanción está deberá hacerse solamente dentro del término de los (5) días hábiles siguientes a la notificación del Pliego de Cargos, cancelando el Cincuenta por ciento (50%) del valor total de la multa estipulada para la infracción por la cual se inició la investigación y si así se acredita con el respectivo recibo de pago, esta se entenderá pagada en su totalidad, sin que haya lugar a la aplicación de sanciones



accesorias. En éste caso también procederá la terminación anticipada del proceso (numeral 7.2.2.9.1. R.A.C.7).

**PARAGRAFO UNO: PROCEDIMIENTO PARA PAGO ANTICIPADO.**

Para el evento en que el Investigado opte por el procedimiento de pago anticipado: el valor base para la tasación de la multa será de un salario mínimo legal mensual vigente.

**El valor de la multa de la infracción para el Señor será de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes sin embargo, será disminuida en un cincuenta por ciento (50%) si se opta por el pago anticipado, de acuerdo con lo estipulado en el presente artículo.**

**PARÁGRAFO DOS:** El pago deberá efectuarse únicamente en las cajas habilitadas oficialmente por la UAEAC y el recibo de pago original, se hará llegar a Grupo de Investigaciones y sanciones a las infracciones técnicas, con destino al expediente para acreditar de esta manera el pago anticipado y así proferir el auto de terminación anticipada y archivo del proceso, haciendo saber al interesado la decisión.

**PARAGRAFO TRES:** No obstante la terminación anticipada, copia del respectivo auto de terminación y archivo, se remitirá para lo de su competencia al Grupo de licencias técnicas y exámenes con destino a la respectiva carpeta de datos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**FREDDY AUGUSTO BONILLA HERRERA.**  
**SECRETARIO DE SEGURIDAD AÉREA**

Vto. Bo.: Leonor Cristina Reyes Acevedo-Jefe Grupo de Investigaciones y Sanciones a las Infracciones Técnicas-S.S.A.

Proyectó y elaboró: Ruth Díaz Castillo- Profesional Aeronáutico Gisit.